



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS - AUMENTO
DEMANDANTE	MARIANA PATRICIA LÓPEZ MURILLO
DEMANDADO	RICARDO DE HOYOS MORELO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00148-00.

La señora MARIANA PATRICIA LÓPEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.368.835, a través de apoderada, presenta demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO a favor de su hijo J.D.H.L y en contra del progenitor de este, el señor RICARDO DE HOYOS MORELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.528.102.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, por lo que se pasa a precisar:

1- NO SE DIÓ cumplimiento al núm. 1º del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación de las necesidades del menor, por lo que relacionará los gastos en los que se incurre para el sostenimiento del menor de edad J.D.H.L. y adjuntará prueba de cada uno de ellos.

2- La demandante señalará y acreditará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que varió la capacidad económica del alimentante o las necesidades del menor de edad J.D.H.L desde que se fijó la cuota alimentaria por parte de la Comisaría de Familia de Corozal.

3- Deberá acreditar el envío por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 Ley 2213 de 2022.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181d65f41bbc0f9b2ecd74158ac90e46dad605cb5c3d39a11deab7ac36f2c0a8

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>